Constancia secretarial: *Señor juez, informó que establecí comunicación con la parte accionante a través del número de teléfono celular obrante en escrito de tutela (324 673 67 48) con el fin de consultar si había recibido la respuesta allegada por la accionada, mediante la cual accedieron a lo solicitado, a lo que se respondió de manera positiva, señalando además que se podía declarar un hecho superado.*

Cordialmente,
Juan Diego Peralta
Oficial Mayor.

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de agosto dos mil veintitrés

Proceso:	*Acción de Tutela.*
Radicado:	*05001-40-03-024-**2023-01051-**00.*
Accionante:	*Héctor Alirio Peláez Gómez.*
Accionado:	*Bancolombia S.A*
Tema:	*Derecho de petición y debido proceso.*
Sentencia:	***General 293 - Consecutivo Tutela 257.***
Decisión:	***Niega amparo constitucional.***

Procede el Despacho en sede constitucional a decidir la acción de tutela instaurada por **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ** en su calidad de agente liquidador de las sociedades **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S e INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S**, todas en **LIQUIDACIÓN FORZOZA ADMINSITRATIVA**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos jurídicamente relevantes: Manifestó la parte actora ser agente liquidador de las sociedades **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INMOBILIARIA**

EUROPA CONSTRUCCCIONES S.AS. todas en todas en **LIQUIDACIÓN FORZOZA ADMINSITRATIVA,** disponiendo la Alcaldía de Medellín, a través de resoluciones, No.202050060564 del 14 de octubre de 2020, y No.202050074994 del 02 de diciembre de 2020, la suspensión de los procesos ejecutivos en contra de las mismas *y el levantamiento de las medidas cautelares.*

Adujo que, en uso de sus funciones ha enviado diferentes peticiones a la accionada, solicitando el levantamiento de los embargos que recaen sobre las sociedades, entre las que se encuentran, petición del 21 de mayo de **2021,** donde se le respondió que la solicitud *no provenía de un ente legal*, petición del 25 de mayo de **2022**, donde se le dio una respuesta automática sin contenido, petición del 26 de julio de **2022** donde la accionada no respondió la solicitud y solicitud del 06 de junio del año **2023**, donde tampoco se respondió.

Señaló que, a la fecha siguen embargadas las cuentas, lo que se traduce en un entorpecimiento al proceso de liquidación forzosa administrativa de las sociedades y el desgaste innecesario jurídico-administrativo de las liquidaciones.

La petición: Pretendió la tutela de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso. En consecuencia, solicitó que se le ordenara a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes, el levantamiento de los embargos y dejar los títulos a disposición de las sociedades.

Trámite de instancia: La acción fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2023 (PDF 04), providencia que ordenó la notificación a la accionada, a fin de que, en el término de **un (01) día,** se pronunciara sobre los hechos motivo de la acción.

En la misma providencia, se **REQUIRIÓ** al accionante, a fin de que, en el término de un **(01) día**, allegara constancia de radicación del derecho de petición fechado del 06 de junio de 2023; **sobre este último requerimiento, se**

advierte que a la fecha se hizo caso omiso.

BANCOLOMBIA S.A, se pronunció sobre los hechos constitutivos del amparo, informando que las medidas cautelares de embargo relacionadas y que recaían sobre las cuentas señaladas por el accionante fueron canceladas, informando que los dineros debitados fueron trasladados a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario a nombre de la entidad legal, y que además, el 31 de julio de 2023, procedieron a dar respuesta completa, clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud realizada, a las direcciones de correo del liquidador y las sociedades.

En mérito de lo anterior, deprecó declarar en la presente acción la casual de improcedencia por hecho superado, pues dieron cumplimiento a lo solicitado por el accionante.

Agotado el trámite de esta primera instancia, de conformidad con los Decretos que regulan la acción de tutela, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia: Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Decreto 333 de 2021, en su artículo 1° que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1.del Decreto 1069 de 2015.

Problema jurídico a resolver: ***¿****La respuesta brindada por* ***BANCOLOMBIA*** *permite razonar que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado****?***

De modo que, al estar satisfechas a plenitud todas las formas propias de este procedimiento, sin que se presente irregularidad alguna que deba sanearse y recaudado el material probatorio necesario para decidir, se impone el deber de resolver de fondo sobre lo peticionado.

Estimaciones vinculadas al *sub lite*.

La acción de tutela: La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

El Derecho fundamental de petición: este derecho se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades -excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

El derecho de petición es de aplicación inmediata (Art. 85 C.P.) y está desarrollado en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título correspondiente a esta prerrogativa consignada en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. De este modo, en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció los términos con los que se cuenta para resolver las peticiones formuladas, señalando en legislador que:

> *"(…) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Sobre el alcance y contenido de este derecho fundamental se ha pronunciado de forma reiterada la Honorable Corte Constitucional, inclusive en forma reciente[1] ha explicado una vez más la doble finalidad que cumple, primero, que se pueda formular peticiones respetuosas ante las autoridades y particulares –cuando proceda-, y segundo, que se garantice respuesta de fondo, oportuna, congruente y eficaz a lo peticionado. En la providencia en comento, evocando otrora decisión, se insistió en que la respuesta de fondo debe ser:

> *"(…) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido, "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido,* ***sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*** *(…)"*

En todo caso, también recordó el deber de la oportuna respuesta por parte de la entidad solicitada en los términos fijados por la ley, y claro está, el deber de notificar, esto es, poner en conocimiento del petente la resolución de fondo a su

[1] Sentencia T-230 de 2020. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

petición, considerándose que *"la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho"*. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014, reiterada jurisprudencialmente en sentencia T-352 de 2021, indicó que:

> *"(…) el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ser protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011 (…)"*

Carencia actual de objeto: La Corte Constitucional ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en el escrito tutelar, esto es, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario. Así lo dijo la honorable corporación en sentencia T-007 de 2020:

> *"(…) ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción (…)"*

Así las cosas, una vez el juez constitucional determine la presencia de un hecho superado, no le quedará otro camino que declarar la carencia actual del objeto. También, la Corte Constitucional se ha encargado de definir los dos supuestos en los cuales se configura la carencia actual del objeto:

> *"(…) El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, "tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta*

inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer. La segunda de las figuras referenciadas consiste en que, "a partir de la vulneración que venía ejecutándose, se ha ***consumado*** *el* ***daño*** *o* ***afectación*** *que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé, en principio, una orden al respecto" (…)"*[2]

El caso concreto: Está acreditado que el aquí accionante radicó de forma virtual un derecho de petición el pasado 26 de julio de 2022, lo cual se puede constatar en PDF 02 Fl. 208; a ello se suma que la accionada no desconoció su existencia, y por el contrario de forma expresa la ratificó, por lo tanto, es diáfano que la parte accionante cumplió con la carga de demostrar que efectivamente radicó la petición objeto de la presente tutela.

Ahora bien, como se vio, **BANCOLOMBIA S.A** allegó escrito de contestación mediante el cual informaron que procedieron a dar respuesta a la solicitud formulada, mediante correo electrónico el pasado 31 de julio de 2023, situación que fue acreditada en PDF 06 FL 31 a 31, amén que de ella fue enterado el accionante en la dirección que denunció para efectos de notificación, esto es, juridicaagenteespecial@gmail.com, es importante anotar que sobre dicha situación el Despacho pudo confirmarla, tal y como se observa en el informe secretarial que antecede.

Examinada la respuesta, se tiene que en verdad ella responde la petición elevada por el accionante, pues la entidad accionada sin reparo alguno, y sin formulas evasivas, procedió de manera clara y precisa a elaborar oficio dirigido a cada sociedad sobre la que el accionante actúa como agente liquidador, informando que acataron el ***levantamiento*** de las medidas cautelares que cada una tenía, **- las cuales, es necesario resaltar, coinciden con la cuentas relacionadas en el escrito de tutela y petitorio-** en razón al proceso de **"LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA"** en el que se encuentran, cesando los efectos u omisiones por parte de la accionada que

[2] Sentencia T-007 del 2020 M.P José Fernando Reyes Cuartas

habrían generado la vulneración del derecho fundamental incoado. Incluso, como también se avizora en constancia secretarial que antecede, la parte actora de manera expresa señaló que podía decretarse la existencia de un hecho superado, situación que demuestra que en efecto y con base a tal evento, la respuesta ofrecida fue de fondo y congruente.

Entonces, en este trámite constitucional y bajo la autonomía propia del Banco, procedió a responder de forma favorable a los intereses del peticionario la petición formulada, y en tal sentido, cumplido lo que pretendía el actor, no puede este Juzgado más que declarar la carencia de objeto, siendo preciso anotar que el núcleo del derecho fundamental de petición se satisface al margen de lo favorable o no que sea la respuesta, eso sí, ofreciendo las razones de ello.

Así pues, de lo anunciado en líneas anteriores, se avizora que, para la presente acción constitucional se constata la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, que, conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, hace que se torne improcedente el amparo rogado, pues *"(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que "por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (…)".* [3]

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor

[3] Sentencia T- 058 de 2021 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ en su calidad de agente liquidador de las sociedades **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S e INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S**, todas en **LIQUIDACIÓN FORZOZA ADMINSITRATIVA**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A**, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

[15]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc65dd4a32eb1bc6902249e83874dbaf45cde6638970db062583335166fcf5c0**
Documento generado en 01/08/2023 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica